Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1471 (27/02/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.28º Ley 20/1991 Art. 141 Reglamento de gestión (Decreto 268/2011)

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante presta servicios a empresarios situados en la Península sujetas al IVA y prestaciones de servicios a empresarios situados en Canarias sujetas al IGIC. Con base en lo expuesto, consulta:

1. Si se debe o no tener en cuenta las operaciones no sujetas al IGIC para el cálculo de límite de la franquicia fiscal prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

2. Si las operaciones no sujetas al IGIC, cuya ordenación se realiza desde Canarias, deben tenerse en cuenta para cuantificar el volumen conjunto de operaciones con cada persona, en relación a la declaración informativa sobre operaciones con terceras personas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1.- El importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC que realice una persona física en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, debe tenerse en cuenta para el cálculo del volumen de operaciones a los efectos de lo establecido en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

2.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios, que se realicen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, no sujetas al IGIC, no deben computarse en el cálculo del volumen de operaciones efectuado con una persona o entidad a los efectos de su inclusión o no en la declaración de operaciones con terceras personas (modelo 415), con independencia que para la ordenación de tales operaciones intervenga medios humanos y/o materiales situados en Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante presta servicios a empresarios situados en la Península sujetas al IVA y prestaciones de servicios a empresarios situados en Canarias sujetas al IGIC. Con base en lo expuesto, consulta:

1. Si se debe o no tener en cuenta las operaciones no sujetas al IGIC para el cálculo de límite de la franquicia fiscal prevista en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

2. Si las operaciones no sujetas al IGIC, cuya ordenación se realiza desde Canarias, deben tenerse en cuenta para cuantificar el volumen conjunto de operaciones con cada persona, en relación a la declaración informativa sobre operaciones con terceras personas.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro)

"1. Están exentas de este Impuesto:

(...)

28º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 28.000 euros (en la actualidad, 29.015 euros). *Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.*

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

Esta exención podrá ser objeto de renuncia en los términos y requisitos que establezca el Gobierno de Canarias. La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales.

Por tanto, respecto a la primera de las consultas efectuadas la respuesta es positiva, en el sentido que para el cálculo del volumen de operaciones, a efectos de lo establecido en el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, deben tenerse en cuenta el importe de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios no sujetas al IGIC, cuando se desarrollen en el ámbito de la actividad empresarial o profesional de la persona física.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

TERCERO.- En cuanto a la segunda de la consultas efectuadas, el artículo 141 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, regulador del contenido de la declaración informativa sobre las operaciones con terceras personas, dispone lo siguiente:

"Uno. Contenido general.

*1*Los obligados tributarios deberán relacionar en la declaración anual de operaciones a todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que, en su conjunto para cada una de ellas, hayan superado la cifra de 3.005,06 euros, durante el año natural correspondiente, computándose, a efectos de dicha cifra, de forma separada, las entregas de bienes y prestaciones de servicios, y las adquisiciones de los mismos.

2. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo tendrá la consideración de operaciones económicas tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario como sus adquisiciones de bienes y servicios, incluyéndose, en ambos casos, tanto las operaciones típicas y habituales como las ocasionales, e incluso las operaciones inmobiliarias.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual de operaciones se incluirán tanto las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario, como las exentas de dicho impuesto.

En todo caso, deberán incluirse en la declaración las operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, cuando los destinatarios de las mismas sean empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, así como las operaciones exentas por el apartado 28º del mismo número. (...)"

Se desprende de la redacción de este precepto que las operaciones empresariales o profesionales no sujetas al IGIC no deben tenerse en cuenta para determinar el volumen de operaciones con una persona o entidad al objeto de su inclusión en la declaración de operaciones con terceras personas, aunque en su ordenación intervengan medios humanos y/o materiales sitos en Canarias.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo:

1.- El importe de las entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC que realice una persona física en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, debe tenerse en cuenta para el cálculo del volumen de operaciones a los efectos de lo establecido en el artículo

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

10.1.28º de la Ley 20/1991.

2.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios, que se realicen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, no sujetas al IGIC, no deben computarse en el cálculo del volumen de operaciones efectuado con una persona o entidad a los efectos de su inclusión o no en la declaración de operaciones con terceras personas (modelo 415), con independencia que para la ordenación de tales operaciones intervenga medios humanos y/o materiales situados en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de febrero de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673